

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 31/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220010036100	Alimentos para menores	MARIA EUGENIA ARBELAEZ URREA	GIOVANNY ALFONSO HOYOS ARDILA	Auto resuelve solicitud LAS SOLICITUDES YA FUERON RESUELTAS EN AUTO 458 DEL 16 DE MARZO DE 2022	30/03/2022		
05615318400220180007700	Verbal	JUAN URIEL DUQUE SALAZAR	AMPARO DE LOS DOLORES ARBOLEDA GARZON	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP, ESTO ES INTEGRANDO EL CONTRADICTORIO	30/03/2022		
05615318400220200014500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO	BELAUDYS JOSE REALES AVILA	Sentencia SE DICTA SENTENCIA. SE DECLARA LIQUIDADADA EN CEROS LA SOCIEDAD CONYUGAL. SE ORDENA PROTOCOLIZAR.	30/03/2022		
05615318400220200014800	Verbal	BLANCA NELLY CARDONA MARIN	BLANCA NORI GIRALDO VANEGAS	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÌA 11 E MAYO DE 2022 A LAS 9:00AM	30/03/2022		
05615318400220200017200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ	CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORESE AL EPEDIENTE EL RC DE DEFUNCION DE LA CAUSANTE.	30/03/2022		
05615318400220200017500	Verbal	MARIA CIELO QUINTERO USME	JHON DANILO TABARES LOPEZ	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO. SE DECRETA EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL	30/03/2022		
05615318400220200017700	Verbal	JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA	ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO	Auto que admite demanda de reconvencción SE ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION	30/03/2022		
05615318400220200024800	Verbal	BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE	JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 CGP EL DÌA 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:30PM.	30/03/2022		
05615318400220200025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL	MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ	Auto corre traslado SE PONE EN TRASLADO DE LAS PARTES X10DIAS EL INFORME OARCIAL DE SECUESTRO ALLEGADO EL 24 DE MARZO DE 2022	30/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200030000	Verbal Sumario	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	LEON DARIO BOLAÑOS ZULUAGA	Auto resuelve desistimiento SE DECLARA EL DESISTEIMTO TACITO DE LAS ASIGNACION DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA. SE CONTINAU CON EL TRÀMITE.	30/03/2022		
05615318400220200032900	Jurisdicción Voluntaria	NELSON ENRIQUE CASTRILLON BERMUDEZ	DEMANDADO	Auto que Nombra Curador DADA LA IMPOSIBILIDAD PARA CONTACTAR AL CURADOR DESIGNADO, SE DESIGNA A LA DRA YAKONI PALACIO LOPERA Y SE RELEVA AL ANTERIOR	30/03/2022		
05615318400220210014300	Ordinario	ANA CRISTINA RENDON RIVILLAS	SANTIAGO LUGO RESTREPO	Auto ordena oficiar ORENA OFICIAR A MEDICINA LEGAL PARA QUE ALLEGUE LOS RESULTADOS DE ADN A FIN DE CONTINAUR CON EL PROCESO	30/03/2022		
05615318400220210015800	Ordinario	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que Nombra Curador NOMBRA COMO CURADOR AL DR. NICOLAS OCTAVIO FLOREZ MORALES DE LAS DEMANDADAS MARTA INES HERRERA LONDOÑO Y MARIA BERNARDA HERRERA LONDOÑO	30/03/2022		
05615318400220210020300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORA CLARISA REY ALICEA	GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS LA RESPUESTA DADA POR LA DIAN EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA	30/03/2022		
05615318400220220003400	Verbal	REINALDO HERNANDEZ HENAO	ADRIANA MARIA LONDOÑO LARA	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP X EL TERMINO DE 30 DIAS, ESTO ES NOTIFICANDO AL DEMANDADO	30/03/2022		
05615318400220220007200	Verbal	MERY YANED HOYOS ARCILA	HUGO ALBEIRO CARDONA GARCIA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	30/03/2022		
05615318400220220009600	Otras Actuaciones Especiales	CATALINA ALVAREZ VALENCIA	JHON FREDY MONTOYA BELTRAN	Auto confirmado SE CONFIRMA LA SANCION	30/03/2022		
05615318400220220011800	ACCIONES DE TUTELA	GILBERTO RAMON BETANCOURT BARRIOS	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO A LA SALUD. SE EXONERA DE COPAGOS.	30/03/2022		
05615318400220220012900	Peticiones	LUZ MERY MARIN VALENCIA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	30/03/2022		
05615318400220220013100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE IVAN RENDON PULGARIN	OMAIRA MARIA BOTERO HENAO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	30/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200041201	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ HERMINIA CIFUENTES ACOSTA	MARIA BEATRIZ CIFUENTES ACOSTA (CAUSANTE)	Auto admite recurso apelación POR SER PROCEDENTE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO XLA DEMANDANTE	30/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	485
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2001 00361 -00
ASUNTO	Remite

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde el apoderado de la parte demandada realiza varias solicitudes, se le informa que las mismas se resolvieron a través del auto N° 458 del 16 de marzo de 2022 por tanto se remite al memorialista a la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito**

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d4b4dc4d8bb97a1b0c2ca5cbe4a083f75a62946a74591630a8b691b30edcde**

Documento generado en 23/03/2022 01:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación nro.	No. 535
Radicado	05615 3184 002 2018 0077 00
Proceso	verbal
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la integración del contradictorio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4778f2e242e7044dcccce9687e39639380ff8b5266dac0447ddd58c77673b85c2**

Documento generado en 30/03/2022 02:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia General No.	73 consecutivo especial No.3
Radicado:	05615 31 84 002 2020-00145-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO
Demandado	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
Decisión	Se dicta sentencia anticipada por economía procesal.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL incoado a través de apoderado por la señora YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO, en contra del señor BELAUDYS JOSE REALES AVILA.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280, 501 Y 507 del Estatuto Procesal General.

ANTECEDENTES

En virtud de solicitud debidamente presentada el 16 de julio de 2020, se asumió conocimiento del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, la que fue disuelta en virtud de la Sentencia del No 192 del 25 de junio de 2019, proferida por este



despacho dentro del proceso de DIVORCIO, instaurado por la señora YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO frente al señor BELAUDYS JOSE REALES AVILA.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 27 de julio de 2020 en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523 del C.G.P., notificar a la parte demandada, señor BELAUDYS JOSE REALES AVILA, quien fue notificado conforme al Decreto 806 de 2020 desde el 11 de mayo de 2021, sin que el mismo allegara contestación o respuesta alguna al Juzgado. Luego de ello, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal a voces del artículo 523 citado, cuya publicación se efectuó en legal forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 ibidem.

Finiquitado el término del llamamiento edictal, se programó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual no pudo realizarse dado que la titular de este Despacho se encontraba cumpliendo con su deber de escrutadora de los comicios realizados el 13 de marzo de la presente anualidad y el día 11 de marzo el apoderado de la demandante, presentó el correspondiente escrito de inventario y avalúos de la siguiente manera: *ACTIVOS- ACTIVO SOCIAL: PARTIDA UNICA: 0 y TOTAL ACTIVO LÍQUIDO SOCIAL -0-PASIVO.No existen deudas de ningún tipo en esta sociedad conyugal. Pasivo: 0.00, solicitando se apruebe la liquidación en ceros.*

Agotado el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del despacho; así como por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria y estar acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva de los ex cónyuges REALES-CARDONA, con el correspondiente registro civil de matrimonio de éstos, se procederá entonces a impartirle aprobación a los inventarios y avalúos presentados, sin lugar a decretar partición alguna por carecer de masa social a adjudicar, por lo que en aras del principio de la economía procesal se proferirá sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal conformada



por el hecho del matrimonio entre la señora YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO y el señor BELAUDYS JOSE REALES AVILA.

II. CONSIDERACIONES

En armonía con los arts. 523 y siguientes del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer el presente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, ya que fue esta judicatura la que profirió sentencia decretando la el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre las partes, quedando consecencialmente disuelta la sociedad conyugal que se había conformado por el hecho del matrimonio entre la solicitante y el señor BELAUDYS JOSE REALES AVILA, disponiéndose su liquidación por cualquiera de los medios legales instituidos para ello.

De tal suerte que siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal formulada por la señora YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO frente al señor BELAUDYS JOSE REALES AVILA, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al art. 523 ídem, y se presentó escrito de inventarios y avalúos, el cual quedó conformado así: ACTIVOS: \$ 0; PASIVOS: \$ 0.

III. CONCLUSION

Por lo que al no haber bienes que puedan ser objetos de partición, por economía procesal se proferirá sentencia mediante la cual se declare liquidada la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio entre los excónyuges.

IV. DECISION

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal conformada por la señora YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1035915083, y el señor BELAUDYS JOSE REALES AVILA, identificado con la cedula Nro. 1035913327, disuelta en virtud del DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, decretada por este Despacho, según decisión del 25 de junio de 2019, y cuyos activos y pasivos, se resumen así:

Activo bruto de la sociedad conyugal	\$00
Pasivos de la sociedad conyugal	\$00
Total activo liquido de la sociedad conyugal	\$00

SEGUNDO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Primera del Círculo de Guarne, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial 5934717 de la Registraduría de Guarne, y en el libro de varios de dicha dependencia (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1º del Dcto. 2158 de 1970).

CUARTO: PROCEDASE al archivo del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb3aed7b3c87dad50a165492af93c48ce78c264fda6f46004440321c3ce39c**

Documento generado en 23/03/2022 01:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 532

RADICADO: 2020-00148

Integrada como se encuentra la litis y teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem sin que se propusieran excepciones, se procederá a fijar fecha para la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, **el 11 del mes de mayo de 2022, a las 09:00 a.m.**

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* , se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659767347b5d79e551c85ae7378af7552c955eddf16fcc7660234a428eaf4a0**

Documento generado en 30/03/2022 02:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente el registro civil de defunción de la causante MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO quien se identificaba con la C.C 21.782.009.

Ahora bien, conforme a lo ordenado en el numeral sexto del auto que declaró la apertura del presente proceso sucesorio, por secretaría se realizará el correspondiente oficio dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin de que se allegue información sobre el saldo dinerario que tenía la señora MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO al momento de su deceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00069c01c0a0d392d1ee9e6425b8b1628c435849e0adb46f635ab339c5855fa2**

Documento generado en 30/03/2022 02:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Interlocutorio	No. 298
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00177 00
Proceso	Demanda de reconvención -verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Admite demanda reconvención
Demandante en reconvención	ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO
Demandado en reconvención	JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA

Subsanada como se encuentra la demanda y dado que la misma se ajusta a los prescrito por los art. 82,89, 90, y 371 del C. G del P. y ley 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por la señora ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO y en contra del señor JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 371 del C. G del, el presente auto se notificará a la parte demandada por estados, término a partir del cual le

comienzan a correr los términos de traslado teniendo en cuenta que la misma ya tiene acceso al expediente digital.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado HELBERT SAIR LEONARDO DALMAR GIRALDO ACEVEDO identificado con la C.C. 71118515 y la T.P. N° 168.523 del C.S.J para representar al demandante en reconvención en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e58b3fcd94ec6cbc16d9a0fa1a75e373befc4f55b196b250cbadaa3da2d4bf**

Documento generado en 30/03/2022 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	528
PROCESO	Verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00248 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 16 del mes de junio de 2022 a las 02:30 p.m.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec678bb2c7d8f83aa74f4eace4c52d216d6b74d44e68adef8ea4a9eea17654f1**

Documento generado en 30/03/2022 08:34:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 521
Radicado	05615 31 84 002 2020 00254 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Pone en conocimiento – Corre traslado Informe parcial secuestro

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes el informe parcial del secuestro allegado el 24 de marzo de 2022 por la auxiliar de la justicia designada y de conformidad con el Numeral 2 del art. 500 del CGP, se corre traslado por el término de diez (10) días a los herederos para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88999e55191a544eb3a3eaf2c66cd962b148cdefba69b071c1a41984d7ba8dab**
Documento generado en 29/03/2022 02:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	294
Procedimiento	Verbal sumario- Disminución cuota alimentaria
Demandante	Bernardo León Bolaños Realpe
Demandado	Diana Sofia Bolaños Zuluaga y León David Bolaños Zuluaga
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00300 00
Asunto	Desistimiento Tácito de la designación de apoderado en amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

EL señor Bernardo León Bolaños Realpe, presentó demanda verbal sumaria con pretensión de disminución de cuota alimentaria en contra de sus hijos Diana Sofia Bolaños Zuluaga y León David Bolaños Zuluaga

El despacho admitió la demanda por auto del 12 de febrero de 2021, los demandados se tuvieron notificados por conducta concluyente el 23 de marzo de 2021 y en esta fecha solicitaron la designación de un apoderado en amparo de pobreza por tanto, en providencia del 16 de noviembre de 2021 se suspenden los términos y se concede el amparo de pobreza solicitado, designándose como apoderado al Dr. WILKEN CORDOBA MURILLO, debiendo los demandados comunicar la designación al profesional del derecho.

La parte demandada fue requerida por el Despacho, para que procediera a impulsar el proceso comunicándole el nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación, lo que se traduce en un desinterés manifiesto de la

parte demandada en la materialización de ésta y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del art.317 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 9 de febrero de 2022, se requirió a los demandados, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 10 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para que notificaran al abogado que fue designado como su apoderado en amparo de pobreza; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de los demandados.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte demandada, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de comunicar el nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la culminación por desistimiento tácito de la actuación procesal respecto de la comunicación del nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza en proceso verbal sumario de disminución de cuota alimentaria instaurado por Bernardo León Bolaños Realpe

SEGUNDO. Se Reanudan los términos de traslado de la demanda, los cuales continuaran a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f45d557b56758e8b3a59d869dfefb79994e3bf20bff855331f4e565e096b8c**
Documento generado en 30/03/2022 08:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No 517
Radicado	05615 31 84 002 2020-00329-00
Proceso	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación patrimonio de familia
Asunto	Designa nuevo curador

El pasado 25 de marzo de 2022, la apoderada de los solicitantes,, informa su imposibilidad de contactar a la abogada designada como curadora por tanto solicita más datos de ubicación o en su defecto el cambio de la misma.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que esta dependencia no cuenta con más datos de ubicación de la abogada Ana Lucia Zapata Castrillon, el Despacho procederá a relevarla del cargo y en su lugar se designa a la abogada YAKONI PALACIO LOPERA identificada con CC 1.128.277.352 y T.P 358055 del C. S de la J., correo electrónico: yakonyp@gmail.com ; celular 3103949250. La parte solicitante deberá comunicar su designación. Es de anotar que la curadora designada está facultada para que para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-6429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. y sus honorarios se fijan en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte solicitante

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b5b4799784e2663410a73a14e452c4190c0d3b4fc7cf21f54a30de885130bf**
Documento generado en 29/03/2022 02:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION NRO. 530

RADICADO N° 05 615 40 03 002 2020-0041201

Por ser viable, se admite en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante , contra la sentencia del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, dentro del proceso de reducción a escrito de testamento verbal instaurado por LUZ HERMINIA CIFUENTES ACOSTA de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso por haberse negado la totalidad de las pretensiones.

En el mismo sentido se pone de presente la regla del art 14 del Decreto 806 de 2020 para que la parte de cumplimiento a lo allí dispuesto, así: “El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”. (subraya y negrillas del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7608c76506898ce4e3b4793147b4659052456047c9878f9b2291746115467c05**

Documento generado en 30/03/2022 08:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 526

RADICADO: 2021-00143

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y en vista de que el Despacho no tiene los resultados la prueba de ADN realizada el 21 de diciembre de 2022, se ordena oficiar a Medicina Legal para que allegue los resultados a fin de continuar con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9148a0e013961828863fd679f7aa88e0873bebd84117e3a35f39acc70206d0**

Documento generado en 30/03/2022 08:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 527
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00158 00
Proceso	Verbal- Filiación
Asunto	Designa curador ad litem a las demandadas Marta Ines Herrera Londoño y María Bernarda Herrera Londoño

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el TYBA se encuentra vencido y sin que las demandadas hayan acudido al proceso, se procede a designar curador ad litem, para que las represente. De igual forma y por economía procesal será este curador quien también represente a los herederos indeterminados cuyo emplazamiento ya se había surtido desde el pasado 15 de febrero.

Para lo cual se designa al Dr. NICOLAS OCTAVIO FLOREZ MORALES, con T.P 311.585 como curador ad litem de la demandadas Marta Inés Herrera Londoño y María Bernarda Herrera Londoño, el auxiliar de la justicia se localiza en el Teléfono: 3105953128, correo electrónico: nicolasflorezabogado@gmail.com , a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

Por último téngase en cuenta los registros civiles de nacimiento allegados por la apoderada de los demandado el pasado 24 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4996d65c4489c92d9041f84605fc6954659df84ddcdb5ae30faf73682088faa**
Documento generado en 30/03/2022 08:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°533

RADICADO N° 2021-00203

TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta ofrecida por la Dian en el asunto de la referencia. Ejecutoriado este auto se procederá a resolver sobre el trabajo de partición presentado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33606999ec74069bab5fbfcbd9ee8c48284f283770831327b5d6d766ab89b32d**

Documento generado en 30/03/2022 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo (3) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00034. Auto de Sustanciación No. 531

Verificado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente una gestión a cargo de la parte actora. Por tal motivo, en aras de continuar con el trámite, se insta a la demandante a fin de que se sirva realizar la notificación a la parte demandada.

Para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar por terminado el trámite por desistimiento tácito, conforme el canon 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **255936b330fc5f67dbe5967feddab729899f5532d3ab7ac68576ba3c20503827**

Documento generado en 30/03/2022 08:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 295

RADICADO N° 2022-00072

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **MERY YANED HOYOS ARCILA** y en contra de **HUGO ALBEIRO CARDONA GARCÍA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO, portadora de la T.P. 112.839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b192e11832bf84857ebb9146cdcdb1ad2ae5443df64a9561fc80e64d667ac5**

Documento generado en 30/03/2022 08:34:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
Treinta (30) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 82 Sentencia Tutela No. 31
Accionante	GILBERTO RAMÓN BETANCOURT BARRIOS
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2022 00118 00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Concede

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por GILBERTO RAMÓN BETANCOURT RAMOS en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó el accionante que, en la actualidad, se encuentra afiliado en el régimen contributivo a NUEVA EPS, y que presenta el diagnóstico de “DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LAS LIPOPROTEÍNAS, NO ESPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”, y que, en razón de ello, su médico tratante le ordenó: “AGUJAS BD INSULINA PEN 4 MM 30 X MES, LANCETAS 60X MES, TIRILLAS GLUCÓMETRO 60 XMES, GLUCÓMETRO 1”. No obstante, indicó

que NUEVA EPS negó el suministro, señalando que debía justificarse en la historia clínica el uso y cambio de tecnología del glucómetro.

Lo anterior, según argumentó, va en desmedro de su derecho a la salud, como quiera que le implica una demora en su tratamiento, el cual debe prestársele de forma urgente. Además, asegura que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar por su cuenta los gastos que acarrearán los insumos médicos que requiere, pues sus pocos ingresos solo le alcanzan para solventar mínimamente las necesidades de su familia.

Con fundamento en ello, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, integridad personal y mínimo vital y que, en consecuencia, se ordenara a la NUEVA EPS disponer el suministro de lo ordenado por el médico tratante; igualmente, solicitó se le concediera tratamiento integral y exoneración de copagos.

Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 23 de marzo de 2022, y fue admitida el mismo día, disponiéndose la notificación a la accionada, a quién se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que en cuanto a los insumos médicos de *“AGUJA PARA LAPICERO 32G X 4MM (UND), LANCETA REACTIVA PARA GLUCOMETRIA (UNIDAD), TIRA REACTIVA PARA GLUCOMETRÍA (UNIDAD)”*, NUEVA EPS se encontraba adelantando el análisis, verificación y las gestiones necesarias para dar respuesta a la solicitud del accionante; y concretamente frente al GLUCÓMETRO, señaló que el mismo ya le había sido suministrado en octubre de 2020.

Por lo demás, sostuvo que NUEVA EPS no ha vulnerado derecho alguno al accionante, y que prueba de ello es que en el expediente no reposan cartas de devolución de servicios de salud.

En cuanto a la pretensión de exoneración de cuotas moderadoras y copagos, señaló que el accionante contaba con capacidad económica para asumirlos, y que adicional a ello, no se encuentra diagnosticado con una enfermedad catalogada como catastrófica, ni se encuentra dentro de ningún grupo poblacional que pueda hacerse acreedor a dicho beneficio.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, señaló que la misma resultaba improcedente toda vez que para que la misma sea procedente, requiere estar acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez, dado que, según sostiene, a este último no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante estas, prestaciones futuras e inciertas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por la parte tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del presunto afectado.

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a

asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

2.6. Del caso concreto.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la pretensión de tutela que concita la atención, se encamina a que la NUEVA EPS autorice al señor GILBERTO RAMÓN BETANCOURT BARRIOS , los insumos médicos ordenados por su galeno tratante, esto es: “AGUJAS BD INSULINA PEN 4 MM 30 X MES, LANCETAS 60 X POR MES, TIRILLAS GLUCOMETRO 60 X MES, GLUCÓMETRO 1”, para el tratamiento a su diagnóstico de “*DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LAS LIPOPROTEÍNAS, NO ESPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)*”, toda vez que, según se adujo en el escrito genitor, la EPS se negó a la entrega de los mismos, aduciendo que en la historia clínica tenía que justificarse el uso y cambio del glucómetro.

Verificados los medios de convicción allegados con el escrito genitor, se advierte que el accionante efectivamente se encuentra diagnosticado con las patologías descritas en el escrito de tutela, tal y como se vislumbra en la orden visible a folios 8, prescripción esta que data del 1 de marzo de 2022, y en la cual se aprecia además que efectivamente se le formularon los insumos ya anotados.

No obstante, a folios 6 de la solicitud de amparo constitucional, se observa memorando proveniente de NUEVA EPS, en la que se indica: “*solicito por favor justificar en la historia clínica el uso y cambio de tecnología del glucómetro*”.

Es de resaltar que, en el informe allegado por la pasiva al NUEVA EPS sostuvo que dicho glucómetro le fue proporcionado al actor en el año 2020 y que por este motivo no procede nuevamente su entrega. Sin embargo, no puede perderse de vista que fue el médico tratante, adscrito a dicha entidad, quien ordenó su suministro, señalando expresamente en

la orden que el mismo era de “uso indicado”, por lo tanto, la EPS al supeditar su entrega so pretexto de que antes se agote un trámite administrativo, está imponiendo una barrera que el tutelante no tiene por qué soportar, toda vez que lo que está causando es un perjuicio a su estado de salud, en la medida en que se traduce en una demora para que a este se le preste el tratamiento efectivo a la delicada enfermedad que padece, como lo es la diabetes. Debe tenerse en cuenta la prevalencia del concepto médico del médico tratante quien es el experto y especialista en salud y el cual no puede ser desconocido por la entidad accionada por justificaciones del orden administrativo.

Es por ello que, debe concluirse, que NUEVA EPS ha vulnerado el derecho a la salud del señor GILBERTO RAMÓN BETANCOURT BARRIOS, y en tal virtud, se le ordenará que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva materializar la entrega de los insumos médicos ordenados por el galeno tratante.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral, debe resaltarse que se está en presencia del derecho a la salud de una persona que padece un delicado diagnóstico, situación que la pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, pues se observa que incluso en la historia clínica anexa se dejó anotado que el usuario requiere de aplicación constante de insulina; lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud del paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas del tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, lo cual no puede sujetarse a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle al accionante, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

En lo atinente a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, se advierte que, de acuerdo con lo relatado por el accionante, no se encuentra en capacidad de sufragarlas, como quiera que sus ingresos solo le alcanzan para solventar las necesidades básicas y las de su familia. Como ya se indicó, la EPS por su parte sostuvo que este sí tenía capacidad económica, en razón a que presentaba un IBC de \$1'500.000, y que, en todo caso, no era procedente la exoneración, como quiera que el accionante no pertenecía a un grupo poblacional vulnerable, ni se encontraba diagnosticado con una enfermedad catalogada como catastrófica.

Al respecto, debe anotarse que si bien, se indicó un monto que presuntamente el actor devenga un salario se aproximadamente \$1'500.000, esto es, un poco más de un salario mínimo, dicha circunstancia *per se* no es suficiente para desvirtuar la afirmación según la cual sus ingresos solo le alcanzan para cubrir las necesidades del hogar; y si bien es cierto, el actor no pertenece a ningún grupo poblacional de los referidos por la accionada, ni sus diagnósticos han sido catalogados como de alto costo o enfermedades catastróficas, no puede perderse de vista que la Honorable Corte Constitucional también ha señalado que la exoneración procede cuando quiera que el afectado no cuente con los recursos para sufragar tañes costos y por este motivo se ponga en riesgo un derecho fundamental² que, para el caso

² Así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2018, al señalar:

“De otro lado, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, esta Corporación ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del

concreto, evidentemente serían la salud y la vida del tutelante, como quiera que este precisa de un suministro continuado de insulina para su diabetes, aunada a sus otros dos diagnósticos.

En tal virtud, y en aras de que el cobro de copagos y cuotas moderadores no devenga en una barrera para que el accionante acceda a los servicios de salud que requiere, se le exonerará del pago de dichos conceptos.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la EPS, encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.7. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor del señor GILBERTO RAMÓN BETANCOURT BARRIOS.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

valor[66]; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.”

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a GILBERTO RAMÓN BETANCOURT BARRIOS, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva materializar la entrega de los insumos médicos ordenados por el galeno tratante esto es: *AGUJA PARA LAPICERO 32G X 4MM (UND), LANCETA REACTIVA PARA GLUCOMETRIA (UNIDAD), TIRA REACTIVA PARA GLUCOMETRÍA (UNIDAD)*”,

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, *“DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LAS LIPOPROTEÍNAS, NO ESPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”*, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de las mismas (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: ACCEDER a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, por los motivos expuestos en precedencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51353a9270df142af8f214b268190c8b71c100f0c590164c3ff408f91d1fb9b**

Documento generado en 30/03/2022 08:34:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta (30) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	LUZ MERY MARÍN VALENCIA
Radicado	05615 31 84 002 2022 00129 00
Providencia	Interlocutorio N° 296
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la LUZ MERY MARÍN VALENCIA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LUZ MERY MARÍN VALENCIA, para adelantar proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa a la Dra. PATRICIA MONTOYA SALAZAR, quien se localiza a través del correo electrónico montoyasalazarabogados@hotmail.com, teléfono: 3113326767 y 2940835, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a0d38397d432e4c984d2be1047a862665db31dce71f4b804f2e7e737df44ee**

Documento generado en 30/03/2022 08:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

RADICADO: 2022-00131

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida, a través de apoderado judicial, por el señor JORGE IVAN RENDON PULGARIN, en contra de la señora OMAIRA MARIA BOTERO HENAO, proceso que se tramita a continuación del divorcio con radicado 2020-00208.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá presentarse una demanda en forma, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P, ya que si bien el primer párrafo autoriza que se tramite en el mismo expediente, esto no significa que la misma se tramite por una simple solicitud, y se pretermitan los requisitos del art.82 yss del C. G del P.
2. Deberá presentar con la demanda de liquidación, una relación de los activos y los pasivos con indicación del valor estimado de los mismos; presentando además los anexos pertinentes, tal y como exige el art 523 del C. G del P.
3. Deberá presentar el poder para actuar en debida forma, con base en lo expuesto en el artículo 74 del C.G.P o teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando a la dirección de correo electrónico del apoderado.
4. Deberá indicar en la demanda, las direcciones de los correos electrónicos de las partes, de conformidad con los artículos 1 y 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44dfa070adaa9fddf17d119ea69343f544a7da1e60c22d0110206fbd22009a0**

Documento generado en 30/03/2022 02:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
AUDIENCIA ART 372 y 373 CGP

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
031			09:00 A.M	09:50 A.M

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
29	03	2022

VERBAL	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
--------	------------------------------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	0	0	0	1	7	5	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo											Consec. Recursos					

2. PARTES Y APODERADOS

PARTE DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
MARIA CIELO QUINTERO USME	CC. 43645344	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE
DRA. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ	tarjeta profesional No. 23.514 del C.S. de la J.	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE
PARTE DEMANDADA		
JHON DANILO TABARES LOPEZ	CC 15.434.544	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE
LORENA CORREA CUARTAS	TP 206.530 CSJ	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

LINK	AUDIENCIA:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9d803cfb-112c-4664-ba55-bc1264041693?vcpubtoken=f2960d5e-e37a-436b-b421-6e34adf1fe4e

Se instala la audiencia, las partes llegan a un acuerdo el cual se aprueba y se transcribe en el aparte resolutivo:

“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores MARIA CIELO QUINTERO USME y de JHON DANILO TABARES LÓPEZ , en este sentido:

1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, el divorcio del matrimonio civil
2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia.
3. Respecto al hijo menor de edad Juan José Tabres Quintero se tiene que se regulan las visitas en favor del señor JHON DANILO TABARES LÓPEZ **así:**

PRIMERO: se fija una cuota alimentaria en favor del menor Juan José Tabres Quintero y a cargo del señor JHON DANILO TABARES LÓPEZ por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$550.000), que serán pagados así: el señor pagará la mensualidad del colegio del menor y el valor restante los consignará los días 30 de cada mes en la cuenta de ahorro que tiene Juan José en la entidad COOPANTEX o en la cuenta que señale la madre.

El señor Jhon Danilo le proveerá al menor dos mudas de ropa al año por valor de \$250.000 cada una, en el mes de junio y otra en el mes de diciembre.

Por disposición de ley esta cuota se aumentará cada año en el porcentaje que el Gobierno Nacional ajuste el SMMLV, art 129 Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Todos los valores por concepto de educación de JUAN JOSE, llámese útiles, uniformes, matriculas, deberán ser asumidos por partes iguales por los padres, previa exhibición de las facturas.

TERCERO: los gastos de salud que no sean cubiertos por la EPS, serán asumidos por partes iguales por los padres.

CUARTO: respecto a las visitas se deja un régimen libre, el padre podrá ver al menor cuando lo desee. La custodia queda en cabeza de la señora Maria Cielo Quintero y la patria potestad y los cuidados personales en cabeza de ambos progenitores.

La presente decisión prestará merito ejecutivo en caso de incumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 13 de agosto de 2016 en la Notaria única del Carmen de Viboral entre MARIA CIELO QUINTERO USME con C.C 43.645.344 y de JHON DANILO TABARES LÓPEZ con C.C 15.434.544 con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaria única del Carmen de Viboral, Antioquia en el indicativo serial 07107049 como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin Condena en costas”

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella no se interpone recurso alguno por lo tanto queda ejecutoriada en la misma fecha.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **53d059ab89bd515cca68c3d1f5fc0a58061dbc7ef8aea26998ba9d5a6a81ac27**

Documento generado en 30/03/2022 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>